



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez allegada subsanación de la demanda, procede el despacho a estudiar si el escrito subsana las falencias señaladas en el auto inadmisorio del presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por el abogado HOVER IBARVO quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.711.979 y portador de la tarjeta profesional número 134.340 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de CARLOS IVÁN BAENA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.711.381, en contra de JOSÉ OVEIRO MENA TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 10.345.578.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y a la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso señala la forma cómo se debe proceder para el embargo de los salarios devengados o por devengar del demandado; en donde se indica que se comunicará la cautela al empleador para que retenga la proporción determinada y constituya título so pena de responder por dichos valores.

El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo señala que es viable el embargo del salario, pero solo en la 5ta parte de lo que exceda el salario mínimo o lo que es lo mismo, el 20% de lo que exceda el salario mínimo,

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de CARLOS IVÁN BAENA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.711.381, en contra de JOSÉ OVEIRO MENA TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 10.345.578, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) a título de capital, contenido en el título valor (letra de cambio # 1) aportado con la demanda.
- b) Por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$399.600) a título de intereses corrientes causados entre el 05 de febrero de 2022 hasta el 30 de junio de 2022 conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.
- c) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida, conforme a la certificación que para el efecto expida la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA desde el 01 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación perseguida.
- d) Por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a título de capital, contenido en el título valor (letra de cambio # 2) aportado con la demanda.
- e) Por valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$129.360) a título de intereses corrientes causados entre el 08 de marzo de 2022 hasta el 30 de junio de 2022 conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

- f) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida, conforme a la certificación que para el efecto expida la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA desde el 01 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación perseguida.
- g) Por valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000) a título de capital, contenido en el título valor (letra de cambio # 3) aportado con la demanda.
- h) Por valor de DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$270.970) a título de intereses corrientes causados entre el 20 de abril de 2022 hasta el 30 de junio de 2022 conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.
- i) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida, conforme a la certificación que para el efecto expida la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA desde el 01 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación perseguida.
- j) Por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a título de capital, contenido en el título valor (letra de cambio # 4) aportado con la demanda.
- k) Por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$253.800) a título de intereses corrientes causados entre el 30 de enero de 2023 hasta el 30 de junio de 2023 conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.
- l) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida, conforme a la certificación que para el efecto expida la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA desde el 01 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación perseguida.
- m) Por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000) a título de capital, contenido en el título valor (letra de cambio # 5) aportado con la demanda.
- n) Por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$643.600) a título de intereses corrientes causados entre el 25 de marzo de 2023 hasta el 30 de junio de 2023 conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.
- o) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida, conforme a la certificación que para el efecto expida la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA desde el 01 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, o lo que es lo mismo, el veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo que reciba el señor JOSE OVEIRO MENA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 10.345.578, como empleado del "INGENIO DEL CAUCA".

CUARTO: OFICIESE al pagador del INGENIO DEL CAUCA, para que a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de CARLOS IVAN BAENA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.381, radicado del proceso 19455408900120240002800. se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo, conforme al parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., se le pone de presente que “la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

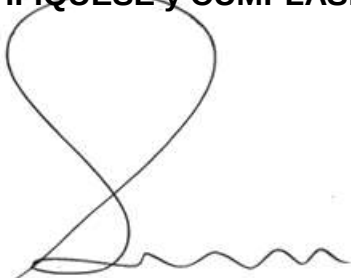
QUINTO: LIMÍTESE la medida ordenada a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000).

SEXTO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de forma personal el mandamiento de pago al demandado JOSÉ OVEIRO MENA TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 10.345.578, en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO